

República de Colombia



0508 09:53 11

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018-00528.

Valledupar, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular del Menor Cuantía.-
Demandante: Covinoc S.A. Nit. No. 860.028.462-1
Demandado: José Raimundo Fragozo corrales C.C. No. 17.970.360.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial visible a folio 77 del cuaderno principal, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, este despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación perseguida con la incoación del asunto del epígrafe.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso de embargo de las sumas de dinero del ejecutado JOSE RAYMUNDO FRAGOZO CORRALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.970.360, consignadas en las cuentas de las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A.S., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA y BANCO DE OCCIDENTE. Así como el embargo de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo del ejecutado como funcionario de la Rama Judicial Seccional Cesar, en su calidad de Juez de Control de Garantías de El Paso, Cesar. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, este auto hace las veces de oficio.

Tercero. Ordenase el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al extremo demandado.

Cuarto. Accédase a la solicitud de renuncia de término de ejecutoria deprecada por la parte demandante respecto a los efectos que le favorezcan con la presente decisión, conforme a lo normado por el artículo 119 del C.G.P.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

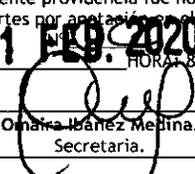
Señor(a): _____
Sírvese dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en
providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado
completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
HOY **11 FEB 2020** HORAS 8:00AM.


Omaira Ibañez Medina.
Secretaria.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00304-00.

Valledupar, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Demandante: Alfonso Bohórquez P^oertuz.

Demandado: Asociación de Vivienda Popular y Personas Indeterminadas.

Asunto

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que las entidades oficiadas rindieron el informe solicitado, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, promovida por el señor ALFONSO BOHORQUEZ PERTUZ, identificado con cédula de ciudadanía N^o 17.846.350, a través de apoderado judicial, contra la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR, identificada con NIT N^o 800.178.422-1 y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

CUARTO. Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

QUINTO. Requierase a la parte actora para que gestione las notificaciones requeridas, so pena el hecho de que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

SÉPTIMO. Inscríbase la demanda en el folio de matrícula del bien de mayor extensión **No. 190-44941** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

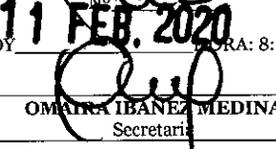
OCTAVO. Reconózcasele personería al Doctor YONAHTAN ALBERTO RIAÑO SEPULVEDA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder él conferido, en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida.

Notifíquese y Cúmplase.-

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Oficios No.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por publicación en el ESTADO NO.
11 FEB. 2020
HOY 11 FEB. 2020 A LAS OCHO HORAS: 8:00AM.
 OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00047-00.

Valledupar, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante.*

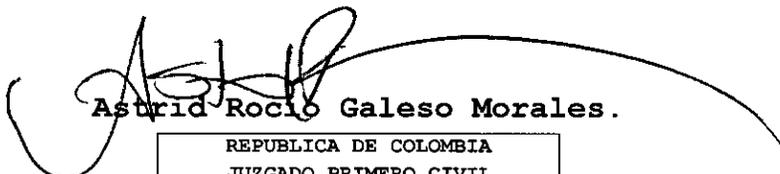
Deudor: *YOLANDA CASTILLO ECHEVERRI.*

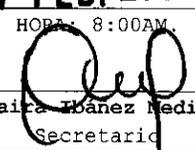
Asunto:

Sería del caso pronunciarse el Despacho respecto a las objeciones planteadas por el acreedor BANCO POPULAR dentro del trámite de insolvencia de la referencia, pero, revisada la foliatura, se observa que mediante auto de calendas 30 de Octubre de 2019, las mismas fueron resueltas por esta dependencia judicial, ordenándose la devolución del expediente al Operador de Insolvencia de la Notaría Primera del Circuito de Valledupar, actuación que se materializó por Secretaría, tal como se aprecia con el Oficio No. 4484 de fecha 19 de Noviembre de 2019, el cual fue debidamente recibido por la Notaría Primera del Circuito de Valledupar, el día 20 de Noviembre de 2019 (vr. Fl. 170). En consecuencia de lo anterior, remítanse nuevamente las presentes diligencias al Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Notaría Primera del Circuito de Valledupar, para que aclare el motivo de su remisión a esta dependencia judicial, pues se reitera, las objeciones planteadas por la entidad bancaria en referencia, ya fueron desatadas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º <u>2020</u> HOY 11 FEB. 2020 HORA: 8:00AM  Omaira Ibáñez Medina Secretaria

(74)
11 FEB 1950